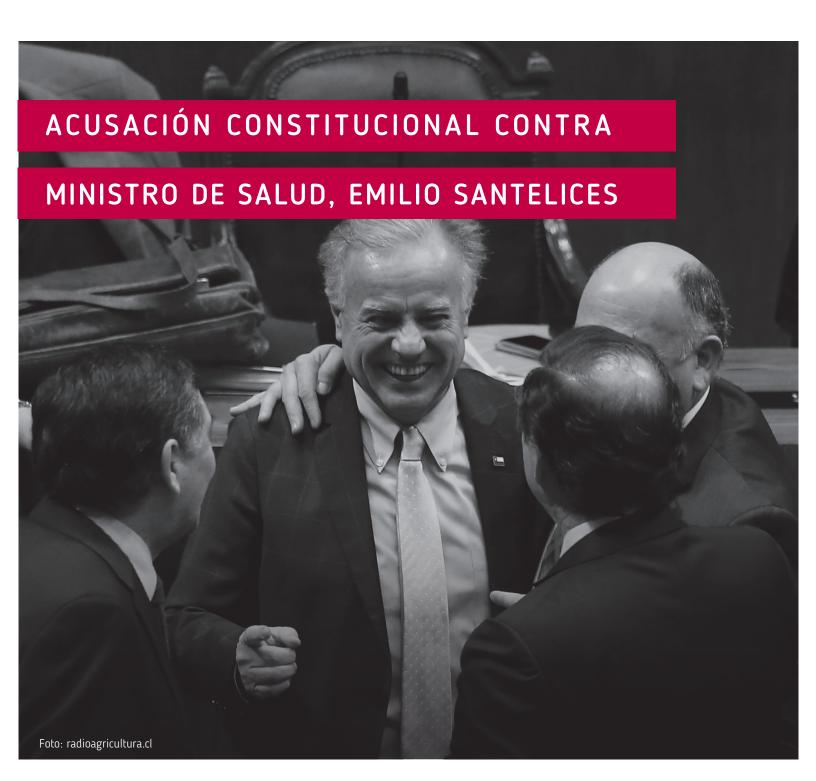


#1816 Edición

MIRADA POLITICA

JUNIO 2018



I. ANTECEDENTES

El protocolo de aborto en tres causales para regular la objeción de conciencia dictado por el Ministro Emilio Santelices, que vino a reemplazar aquel dictado por la administración anterior, buscó, tal como lo mandata el artículo 119 ter del Código Sanitario, normar la objeción de conciencia de las instituciones privadas que ejerzan este derecho. Tiene fecha de 23 de marzo de 2018.

Apenas fue presentado, la oposición anunció una interpelación al Ministro, que posteriormente se materializaría el día 2 de mayo. Además, se acudió a Contraloría a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de dicho protocolo.

La Contraloría General de la República, con fecha 9 de mayo, declaró la ilegalidad del protocolo dictado, aludiendo que éste se excedía del mandato del legislador, y que, además, no corresponde a las instituciones privadas que sean objetoras, la posibilidad de celebrar convenios de salud con el Servicio de Salud respectivo.

En base al antecedente anterior, es que la oposición, en concreto, la llamada "bancada feminista", liderada por el Frente Amplio, finalmente presentó la acusación constitucional el pasado 17 de mayo, siendo notificada en la sala en la sesión del día martes 29 de mayo.

En sesión del miércoles 20 de junio, la Cámara de Diputados finalmente rechazó la posibilidad de entrar a discutir sobre el contenido de la acusación por carecer del mérito necesario para ser estudiada.



Foto: radio.uchile.cl

II. COMENTARIOS

El argumento para la presentación de esta acusación constitucional tiene como único pilar la dictación de la resolución exenta N° 432, que establece el nuevo protocolo de aborto. Los tres capítulos que tenía la acusación hacían alusión a dicho protocolo, lo cual simplemente demuestra la precariedad de los argumentos con los que se presentó.

Al respecto, y por el hecho de que es el único argumento para acusar al Ministro, es necesario mencionar una serie de puntos en relación al protocolo de aborto:

- **1.** Lo único en lo que innova el protocolo de aborto, es en la posibilidad de que las instituciones privadas que han hecho objeción de conciencia (posibilidad que establece la propia ley de aborto), puedan celebrar convenios con el Servicio de Salud respectivo, a través de la regulación del DFL N°36 de 1980.
- 2. La modificación al protocolo de aborto se hizo por la simple razón de que el antiguo protocolo de aborto (dictado por la Presidenta Bachelet), se excedía de lo que establece el artículo 119 ter del Código Sanitario y lo que había dicho también el Tribunal Constitucional en atención a que las instituciones privadas pueden ejercer también la objeción de conciencia en caso de

aborto. A través del protocolo, se impedía que las instituciones privadas objetoras celebren convenios con los Servicios de Salud.

3. Se regula a través de un protocolo por el simple hecho de que la ley dice que debe ser un protocolo. No obstante, dada la naturaleza de los aspectos regulados, es evidente que debiese ser vía reglamento. Este punto es criticado por la Contraloría, en atención a que ambos protocolos que se han dictado exceden de lo mandatado según su criterio.

Hay que partir de la base de que resulta evidente que una acusación constitucional con estos antecedentes y dado el contexto en el que se presenta, carece de todo argumento plausible en cuanto al fondo y a la forma, y por lo mismo, la Cámara de Diputados, por un amplio margen, no entró a discutir el fondo de ésta el pasado miércoles 20 de junio.

En cuanto a la forma, cabe señalar que el Ministro Santelices lleva en el ejercicio de su cargo apenas tres meses y ya ha sido objeto de una interpelación (antes de que cumpliera dos meses en su cargo), se acudió a la Contraloría para que se declare la ilegalidad del protocolo que dictó, y finalmente ahora es acusado constitucionalmente.



Foto: chiletransparente.cl

Lo anterior, solo evidencia una intención positiva de perseguir al Ministro por la dictación de un nuevo protocolo. Nunca se había producido una situación en donde un Ministro haya sido objeto de una interpelación y una acusación constitucional en apenas tres meses de asumido el cargo.

Por otra parte, si el único argumento es el nuevo protocolo de aborto (los tres capítulos de la acusación constitucional aluden a éste), entonces las Diputadas feministas también debieron haber interpuesto dicha acusación en contra de la ex Ministra de salud del Gobierno de Bachelet, Carmen Castillo, toda vez que la Contraloría fue expresa en señalar que el protocolo dictado por el Gobierno anterior, también se excedía del mandato legal, y por ende carecía de vicios de ilegalidad.

No obstante, resulta evidente que la Contraloría no pudo realizar el control de legalidad, puesto que dicho protocolo no era objeto de su examen y ya no se encontraba vigente.

En cuanto al fondo de la acusación, es necesario hacer una contextualización. El argumento del libelo acusatorio dice mención a que el Ministro infringió la Constitución y las leyes y dejó éstas sin ejecución.

Asumen que se habría vulnerado la Constitución, en primer lugar, al violarse el principio de juridicidad mediante la dictación de la resolución exenta Nº 432 (nuevo protocolo de aborto). Bajo este argumento entonces, cada vez que Contraloría no toma razón o representa un acto administrativo por parte de una autoridad, se entendería que se vulneró la Constitución.

Por lo demás, y como ya se ha planteado, la Contraloría fue expresa en señalar que el protocolo dictado por el Gobierno de

Bachelet también carecía de vicios de ilegalidad, y, por lo tanto, la ex Ministra Castillo también habría infringido la Constitución.

Se alega también que existe una interpretación torcida de las normas legales, fundamentalmente del artículo 119 ter del Código Sanitario. Lo anterior carece de toda lógica, toda vez que en primer lugar la ley faculta expresamente al Ministerio a dictar dicho protocolo, por lo cual, malamente se podría estar torciendo una facultad que es propia del Ejecutivo.

En este contexto, se alega por parte de las autoras de la acusación, que se habría invadido una potestad legislativa, lo cual no resiste análisis por el argumento del párrafo anterior, y es que la propia ley mandataba al Ministerio a dictar dicho protocolo.

Como tercer capítulo de la acusación, se alega que se obvia el carácter de excepcionalidad de la objeción de conciencia. Lo primero que cabe preguntarse es por qué, en el caso que se obviara efectivamente dicho carácter, eso implicaría una infracción a la Constitución.

Más allá de lo cuestionable que resulta este último argumento como base para una acusación constitucional, no se explica tampoco por qué el carácter de excepcional va a limitar su ejercicio.

Del hecho que la institución de la objeción de conciencia propiamente tal sea excepcional en el cumplimiento de mandatos del legislador, no se colige el hecho de que en un caso concreto que se aplique, ésta deba limitarse. Lo contrario implicaría que solo algunos podrían ejercerlo y otros no. El hecho de que sea excepcional, que por lo demás es cuestionable, no limita su ejercicio en aquellos casos en donde se pueda ejercer.

III. CONCLUSIONES

- 1. El abuso de las herramientas de fiscalización que tiene la Cámara de Diputados solo debilita la correcta institucionalidad del Estado y, en el largo plazo, tiene consecuencias nefastas. En base a los antecedentes señalados en cuanto a la forma y al contenido, se puede llegar a la conclusión de que efectivamente se utilizó abusivamente la facultad de acusación constitucional en el caso del Ministro Santelices.
- 2. La oposición demostró una gran carencia política y falta de sentido común. No se analizaron los graves efectos que podría haber significado la acusación constitucional en un ministerio tan sensible, sin tener además los argumentos jurídicos suficientes. Se evidenciaron en cierto sentido las razones de su derrota electoral de año pasado.
- **3.** En relación a la objeción de conciencia, es necesario proteger lo que estableció el Tribunal Constitucional en torno a dar una interpretación más amplia de protección de esta institución, que emana directamente de la libertad de conciencia establecida en el artículo 19 Nº 6 de la Constitución Política de la República. Concretamente en relación a la objeción de conciencia institucional, el Tribunal planteó que no existe razón jurídica alguna para limitar la objeción de conciencia solo a las personas naturales.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl f /FundacionJaimeGuzmanE @FundJaimeGuzman